

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por URIEL MURCIA MURCIA en contra de IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A.

ANTECEDENTES

URIEL MURCIA MURCIA, identificado con C.C. N° 1.079.659.403, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al **habeas data y buen nombre**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que tuvo un crédito con la entidad accionada, y fue reportado a las centrales por dicha obligación.

Añadió que elevó una solicitud a través de apoderado judicial, ante la empresa, la cual no ha sido resuelta.

Finalmente expresó, que el reporte en las centrales de riesgo no tiene ningún fundamento factico y jurídico, por lo que resulta ilegal, (fl. 2).

Por lo anterior, el señor URIEL MURCIA MURCIA **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data y, en consecuencia, **ORDENAR** a la sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., que, en el término de 48 horas, solicite a los bancos de datos, Datacrédito y Transunión, el retiro de cualquier dato negativo, (fl. 2).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., se **VINCULÓ** a DATACRÉDITO y a CIFIN hoy TRANSUNIÓN, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (fls. 20 y 21).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S. hoy TRANSUNIÓN, a través del doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZÁR, en calidad de apoderado general, indicó que no hay dato negativo en el reporte censurado por el actor, lo cual se desprende de la revisión al reporte de información financiera.

De otro lado, señaló que la entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, pues la solicitud del accionante no fue elevada ante el operador, así que se encuentra en imposibilidad jurídica y material, de lesionar esta garantía constitucional.

Por lo anterior, solicitó la exoneración y desvinculación de la presente acción constitucional, y expresó que, en el evento de existir alguna modificación a los datos registrados del actor, la ordena de tutela deber ser dirigida a la fuente de información, ya que el operador no está facultado legalmente para efectuar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones de la información que le es reportada, (fls. 25 a 28).

EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, a través de la doctora LUZ ANDREA GONZÁLEZ NAVARRETE, en calidad de apoderada judicial, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que es cierto, que a la fecha el actor presenta una obligación impaga con IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A.

Precisó que la entidad no puede eliminar el reporte, pues versa sobre una situación de impago, que registra en la historia de crédito del tutelante, de acuerdo con la información suministrada por la parte accionada.

Indicó que el cargo analizado no está llamado a prosperar, como quiera que no ha operado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de habeas data y en la jurisprudencia constitucional.

De otro lado, manifestó que la entidad no puede modificar el dato controvertido, sin embargo, tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante, sí así lo indica la sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ.

Solicitó entonces se deniegue la acción de tutela, pues frente a la obligación adquirida con la sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ, no se ha cumplido el término de permanencia previsto en la ley; y además se le desvincule de este asunto, al no ser la entidad llamada a contar con la autorización del titular, sino que le corresponde obtener la certificación de la fuente, (fls. 50 a 55).

IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., a través de la señora MÓNICA PATRICIA TABARES LLANO, manifestó que, si bien el accionante ha adquirido con la compañía, diferentes productos en la sucursal ubicada en el municipio de Zipaquirá, se desconoce el crédito al cual hace referencia, pues las transacciones realizadas dentro del giro de los negocios de la empresa, se circunscribe a ventas de contado o a plazo, más no a un modelo de financiación o crédito.

Expresó que la sociedad no tiene en cabeza del señor URIEL MURCIA MURCIA, un reporte negativo ante las centrales de riesgo, aunque desconoce

si otro actor del comercio lo haya realizado, debido al comportamiento financiero del accionante.

De otro lado, señaló que, revisados los archivos de la entidad, no se advierte la formulación de un derecho de petición por parte del actor, por la supuesta generación de un reporte negativo ante las centrales de información financiera.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por ausencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por el actor, (fls. 66 a 73).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si la sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., vulneró los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data del señor URIEL MURCIA MURCIA, al efectuar un reporte negativo en su historial crediticio.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o **informaciones falsas o tendenciosas**”* (Negrita fuera de texto).

De manera que, este derecho fundamental se vulnera i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

Por último, frente al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, en sentencia T-238 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se advierte que el actor acude a este mecanismo constitucional, para que sean salvaguardados sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, los cuales considera vulnerados por la actuación desplegada por IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., quien efectuó en su contra un reporte negativo ante las centrales de riesgo, (fls. 2 y 3).

Por su parte, la accionada IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., dentro del escrito de contestación de tutela, señaló que es inexistente el reporte negativo en cabeza del señor URIEL MURCIA MURCIA (fl. 68), y para acreditar su afirmación, allegó una captura de pantalla de la página web de

DATACRÉDITO, en la cual tan solo se indica el nombre del actor, pero no obra información relacionada con algún reporte negativo, (fl. 74).

De otro lado, la entidad TRANSUNIÓN señaló que el día 09 de julio de 2020, se revisó el reporte de información financiera del accionante, y no se encontró reporte negativo frente a la sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., manifestación que fue soportada a través de la prueba documental obrante a folios 29 y 30 del expediente.

Contario a lo manifestado por la vinculada TRANSUNIÓN, la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, manifestó que la historia crédito del accionante, muestra la existencia de una obligación impaga con la sociedad accionada, así que no es posible acceder a la eliminación del reporte negativo, pues no ha operado el termino de caducidad previsto en la ley estatutaria de habeas data y en la jurisprudencia constitucional.

De lo expuesto anteriormente, observa el Despacho que a pesar de que la parte accionada señaló que en ningún momento ha efectuado un reporte negativo en cabeza del actor, por alguna obligación contraída con la compañía (fls. 67 y 68), lo cierto es que, la entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, aseveró que, una vez revisada la historia de crédito del señor URIEL MURCIA MURCIA, se encontró que existe una obligación impaga con la sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., allegando para el efecto la constancia del reporte, (fl. 51).

Además, en el evento de haber estado en mora el actor, no se encuentra demostrado por parte de la sociedad accionada, que hubiera comunicado de esta situación al señor URIEL MURCIA MURCIA, de conformidad a lo normado en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, con el fin de que el usuario, pudiera acreditar el pago de la obligación o realizarlo, además controvertir el monto de la deuda y la fecha de su exigibilidad, información que inclusive pudo ser puesta en conocimiento en los extractos periódicos remitidos al cliente.

Así que, al no haberse acreditado por parte de IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., que el señor URIEL MURCIA MURCIA se encontró en mora frente a las obligaciones contraídas con la empresa y que de esa situación le fue informada, en los términos del art. 12 de la Ley 1266 de 2008, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales invocados a través de este mecanismo constitucional.

De otro lado, a pesar de que la accionada dentro de la acción de tutela allegó una captura de pantalla del sistema DATACRÉDITO EXPERIAN, con el fin de acreditar que no existe ningún reporte negativo en cabeza del accionante, este documento no permite concluir que en efecto dicha información es inexistente, más aún cuando la misma EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO al momento de dar respuesta a la acción de tutela, en su

calidad de operador de la información, dio fe de la existencia de una presunta obligación en mora por parte del señor URIEL MURCIA MURCIA.

Por lo expuesto, este Juzgado en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, **ORDENARÁ** a la sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., a través del funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **RECTIFIQUE** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, la información financiera del señor URIEL MURCIA MURCIA, respecto de la presunta obligación en mora, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 1266 de 2008.

Finalmente, se **DESVINCULARÁ** de este asunto a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y a TRANSUNIÓN, pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data del accionante, como quiera que, en virtud del num. 3° art. 8° de la Ley 1266 de 2008, en este caso, es deber de la fuente de información -IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A.-, *“Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores”*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre del señor URIEL MURCIA MURCIA, vulnerados por la sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., a través del funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **RECTIFIQUE** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, la información financiera del señor URIEL MURCIA MURCIA, respecto de la presunta obligación en mora, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 1266 de 2008.

TERCERO: DESVINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y a TRANSUNIÓN de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1850773aa1c22a90196d70c17643a9995d0030ca476aa9a22252138
93a471b5**

Documento generado en 17/07/2020 07:58:10 AM